

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 329 de 25 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: A fin de llevar á cabo, en lo que á este Ministerio se refiere, el decreto que el de Instrucción pública y Bellas Artes publicó con fecha 30 de Septiembre para organizar las enseñanzas clínicas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. — Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los establecimientos de Beneficencia general, provincial ó municipal, destinados á enfermerías, quedan abiertos á la enseñanza clínica oficial y libre de la Medicina. Las visitas de los Hospitales podrán ser presenciadas por todo alumno de Medicina que justifique su calidad de tal y esté matriculado en clínicas. Se exceptúan de esta disposición las salas de prostitutas y los departamentos reservados de las Maternidades. En las salas de mujeres y en las de enajenados, los Profesores podrán reservar determinados reconocimientos ó la visita de algunos enfermos. Sólo con autorización explícita del Profesor podrán los alumnos explorar los enfermos. Para permanecer en las salas fuera de las horas de la visita, es necesario permiso del Profesor de la sala. Por faltas ó incorrecciones puede serle prohibida á un alumno la entrada en los Hospitales. Se procurará que las horas destinadas á la visita y enseñanza clínica en las salas de los Hospitales se adapten á las necesidades del régimen interior de éstos.

Art. 2.º A los Médicos de Hospitales, Maternidades y asilos que estén dedicados á la enseñanza oficial ó libre se les concederá por la Cor-

poración de que dependan todos los medios y atribuciones necesarios para su función docente, y estas Corporaciones atenderán á mejorar las condiciones materiales de los Hospitales en la extensión que consientan sus presupuestos respectivos. A los Médicos de Hospital que hayan llegado á ser Catedráticos de Clínica, por oposición, de la Facultad de Medicina de la misma población, se les concede derecho á la compatibilidad de los dos haberes en concepto de gratificación, el de Catedrático, y á la continuación en el escalafón del Hospital. Cuando la clínica de la cual sean Catedráticos esté instituida en el mismo Hospital, se estimará que con la visita de la clínica desempeñan su cargo de Médico de Hospital. Las sustituciones docentes de los Médicos de Hospital que sean Profesores agregados á la Facultad serán hechas por el Profesor que disponga el Decano de la Facultad.

Art. 3.º Las vacantes de número de la plantilla de los Hospitales de Beneficencia general, provincial ó municipal, podrán ser ocupadas por Catedráticos de clínica de la Facultad de Medicina de aquella población, en las condiciones siguientes:

Primera. Que la vacante sea definitiva por haberse corrido el escalafón para todos los que á ello tengan derecho.

Segunda. Que no sea desposeído ningún Médico del establecimiento de la visita que desempeñe por causa de la visita de clínica que se crea.

Tercera. Que no llegue á 40 el número de camas que existan en cada una de las clínicas de los catedráticos de la Facultad de aquella población.

Cuarta. Que sea pedida la provisión de la plaza de un Catedrático por el Ministerio de Instrucción pública al de la Gobernación, y éste lo ordene.

Art. 4.º El Catedrático de clínica que desempeñe ésta en un Hospital de Beneficencia, no formará parte del escalafón del Cuerpo Médico del Hospital. Si la Corporación de la cual depende el Hospital lo estima justo y conveniente, podrá consignar en sus presupuestos, en concepto de gratificación, la remuneración que crea procedente.

Art. 5.º La administración del Hospital, Maternidad, etc., suministrará á la Clínica los muebles, enseres, ropas, alimentos, material de curas, medicamentos en iguales condiciones que á las demás salas, y sostendrá el servicio de Hermanas de la Caridad y de enfermos.

Art. 6.º La provisión del instrumental quirúrgico necesario corre-

rá á cargo de la Facultad de Medicina.

Art. 7.º Las visitas de las salas servidas por Catedráticos de la Facultad, la sustitución de éstos por ausencias, enfermedades ó licencias y el servicio de internos, dependerá en absoluto y de un modo permanente de la Facultad de Medicina.

Art. 8.º Los Catedráticos de Clínica en los Hospitales tienen los mismos derechos, atribuciones y prerrogativas que los demás Médicos del establecimiento. Dispondrán de las salas de operaciones en turno igual al de los demás Profesores. La Dirección del Hospital debe atender con la mayor solicitud las necesidades y peticiones que formulen los Catedráticos y estén dentro del reglamento.

Art. 9.º La Administración del Hospital permitirá se establezcan en las salas de los Catedráticos de Clínica y en los servicios de esas mismas salas todas las perfecciones y adiciones que la Facultad de Medicina acuerde y sufrague.

Art. 10. El ingreso de enfermos en las salas destinadas á Clínica se hará precisa y necesariamente por la Comisaria del Hospital, sin que puedan existir nunca camas vacantes en aquéllas si para el servicio hospitalario son necesarias.

Art. 11. Todos los Profesores que den enseñanza en un Hospital, y por tanto, los Catedráticos de Clínica del Hospital, podrán disponer ingresen en sus salas determinados enfermos, siempre que hayan camas vacantes. Para realizar esto, el Profesor ó su sustituto entregarán al enfermo un volante para la Comisaria del Hospital.

Art. 12. En todas las maternidades dependientes de Beneficencia general, provincial ó municipal, podrán practicarse estudios clínicos con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. En todas las Maternidades se establecerá un departamento reservado que comprenda la cuarta parte del número total de camas que sostenga el establecimiento.

Segunda. El ingreso de la sección reservada de la Maternidad dependerá de la voluntad de la que solicite ingreso, estableciéndose un turno por orden de peticiones, cuando no haya camas vacantes en la enfermería.

Tercera. Las mujeres que ingresen en la sección reservada, no serán objeto de la enseñanza clínica, y sólo serán visitadas y asistidas por el personal Médico de la Maternidad que determine el reglamento.

Cuarta. La sección Clínica de la Maternidad servirá para la enseñan-

za práctica de la obstetricia, con arreglo á las condiciones que determine el Ministerio de Instrucción pública.

Quinta. En todas las Maternidades se tomarán las medidas convenientes para que pueda existir una guardia de alumnos que cursen la Clínica de obstetricia. El número de alumnos y condiciones de las guardias será determinado por el Decano de la Facultad de Medicina, de acuerdo con el Director del establecimiento y el Profesor Médico de la Maternidad, todos los cursos.

Sexta. Es condición precisa para el ingreso de los alumnos de cada guardia en la Maternidad, la identificación de su personalidad por el procedimiento que se establezca.

Séptima. La observación y prácticas obstétricas de los alumnos se harán siempre bajo la dirección del Profesor encargado de la Maternidad ó de sus sustitutos reglamentarios.

Octava. Si se cometieren faltas ó incorrecciones por los alumnos, la Dirección del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Decano de la Facultad y prohibirá la entrada á aquel alumno.

Art. 13. En todos los establecimientos de Beneficencia general, provincial ó municipal, y en las Clínicas de Medicina, se practicará la autopsia de todos los fallecidos. El Médico encargado de las salas en donde hubiere ocurrido el fallecimiento, podrá acordar no se practique la autopsia, si no la creyese de interés científico. Quedan exceptuados de esta disposición los cadáveres de las personas que puedan ser objeto de una intervención judicial. Los cadáveres reclamados por las familias podrán ser objeto de autopsia, pero no se destinarán á prácticas de disección.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos dos. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(«Gaceta» núm. 325 de 21 Nbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid tres plazas de Ayudante Repetidor de Dibujo geométrico, dotadas con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el

Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Noviembre de 1902.
—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 324 de 20 Nbre.)

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Ayudante numerario de Sección artística (Dibujo artístico), vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.
—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 329 de 25 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.130.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR

Estando interesado el Gobierno de S. M. en conocer la extensión y la intensidad de las epidemias de viruela que hoy padece la Nación,

espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que comuniquen con la mayor urgencia posible á este Gobierno el número de invasiones que de dicha enfermedad existan en sus respectivos términos y la importancia que esta tenga.

Murcia 25 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 2.124.

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

Expropiaciones.

Término municipal de Alhama.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de las fincas que pertenecen á D. Segundo Ríos Richarte, enclavadas en el tercer perímetro de la primera porción de la sierra de Espuña, denominado Barranco del Valle, se fija el día 4 del próximo mes de Diciembre á las doce en la Alcaldía de Alhama.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los efectos prevenidos en el art. 61 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

Murcia 24 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 2.109.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de los víveres y combustibles que se consideran necesarios para la Casa de Expositos y Maternidad, establecida en esta ciudad, durante el año de 1903, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

3.748 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido, del llamado segundo; al precio de 45 céntimos de peseta el kilogramo.
70 idem de pastas de primera calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilogramo.

1.300 idem de carne de ternera, de res sana y bien nutrida, reconocida por el Inspector de la Casarastro, donde diariamente deberá ser sacrificada y preparada, sellándose después por quien corresponda; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el kilogramo.

285 idem de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el kilogramo.

230 idem de garbanzos, su clase será de Castilla, superior y muy

tiernos; al precio de una peseta 05 céntimos el kilogramo.

140 idem de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 52 céntimos de peseta el kilogramo.

93 idem de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras; al precio de 48 céntimos de peseta el kilogramo.

3.500 idem de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 16 céntimos de peseta el kilogramo.

184 idem de bacalao, su clase será superior, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta 50 céntimos el kilogramo.

23 idem de pimienta molido, su clase será superior, de cáscara y de primera cogida; al precio de una peseta 15 céntimos el kilogramo.

194 idem de azúcar, su clase será terciada, superior; al precio de una peseta 30 céntimos el kilogramo.

185 idem de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con 7 kilos 761 gramos de cacahúes y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta, sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de 2 pesetas 20 céntimos el kilogramo.

351 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 30 céntimos el litro.
300 idem de petróleo, su clase será superior, bien refinado, claro y sin olor; al precio de 85 céntimos de peseta el litro.

200 idem de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se le marque; al precio de 50 céntimos el litro.

100 idem de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el litro.

376 kilogramos de jabón, del llamado mallorquin ó del país; al precio de una peseta el kilogramo.

2.100 idem de carbón vegetal, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 15 céntimos el kilogramo.

5.000 idem de carbón de cok, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de 10 céntimos de peseta el kilogramo.

4.000 idem de leña de olivera, seca y bien cortada; su precio será 04 céntimos de peseta el kilo.

500 sanguijuelas, su clase será de las africanas, de mediano tamaño y no usadas, debiendo retirar el contratista las que no agarren; al precio de 10 céntimos de peseta cada una.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos

públicos valorados, al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Juan Antonio Perea y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante, en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en el mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del

contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 35 de la referida instrucción, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 21 Noviembre de 1902.—Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen, para suministrar por subasta pública durante el año de 1903, varios artículos de viveres, combustibles y otros efectos con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente).

Número 2.110.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, se publican en este periódico oficial, las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de las ropas que se consideran necesarias para la Casa de Expósitos y Maternidad, establecida en esta ciudad, durante el año de 1903, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

400 atos compuestos cada uno de camisa de hilo, armilla de cretona, ombliguera de hilo, pañal de idem, mantilla de bayeta blanca clase superior, gorra, gambujo, curador, faja de punto, saco y

mantilla de bombasí, con adornos de fleco ó puntillas, al precio de 6 pesetas 15 céntimos uno, que serán iguales á los que están para muestra en el Establecimiento.

20) metros de cretona para cubiertas, al precio de 56 céntimos el metro.

100 idem de terliz de 84 centímetros de ancho, al precio de una peseta el metro.

24 mantas de Palencia blancas, de lana pura, de las llamadas camereas, al precio de 15 pesetas una.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia de Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos valorados, al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello declarado bastante á costa del licitador, por los Letrados D. Juan Antonio Perea y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante, en el término de diez días posteriores al en que le fuese otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, sino lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicadas.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El Contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de lo calculado en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le sea devuelto

por dos veces, de conformidad con la condición 8.ª el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos, se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente, en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 35 de la referida instrucción, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excm. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el art. 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 21 de Noviembre de 1902.—El Vicepresidente accidental, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1903, varios artículos de ropas con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cuarta sección.

Número 2.122.

COMISARIA DE GUERRA

DE MURCIA

El Comisario de guerra Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente militar del tercer cuerpo de Ejército, fecha veintidós del actual, se convoca á una segunda convocatoria de proposiciones particulares por no haber tenido resultado la primera y dos subastas anteriores para contratar á precios fijos el servicio de suministro de pan y pienso que necesiten las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al manifestarle la aprobación del remate hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres y un mes más, si conviniere á la Administración militar.

La subasta tendrá lugar por medio de pública licitación en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la Fábrica del Salitre, calle de la Acequia, el día veintinueve de Diciembre próximo á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados de nueve á dos, bajo las mismas reglas y condiciones que han regido en las anteriores subastas.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima y con sujeción al modelo que á continuación aparece.

Los precios límites para esta convocatoria, son los siguientes:

Pts. Cts.

Ración de pan de seiscientos cincuenta gramos, cuando menos, veintidós céntimos de peseta.	0 22
Idem de cebada de cuatro kilogramos, noventa y tres céntimos de peseta.	0 93
Quintal métrico de paja de pienso, cuatro pesetas setenta y siete céntimos.	4 77
Depósito provisional para tomar parte en la convocatoria, ochocientas cuarenta y ocho pesetas cuarenta y nueve céntimos.	848 49

Murcia 23 de Noviembre de 1902.—Luis G. Acuña.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... se compromete á verificar el suministro de pan y pienso que necesiten las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza de Murcia desde el día en que se adjudique el servicio al notificarle la aprobación del remate hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres y un mes más si conviniere á la Administración militar á los precios siguientes:

Ración de pan á lo menos de seiscientos cincuenta gramos á..... (en letra), céntimos de peseta.

Idem ordinario de cebada de cuatro kilogramos á..... (en letra) céntimos de peseta.

Quintal métrico de paja á..... (en letra) pesetas.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en esta convocatoria que acepto en todas sus par-

tes, y á fin de lo cual acompaño el talón de depósito importante.... pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma.)

Número 2.128.

COMISARIA DE GUERRA
DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de guerra Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 11 de Diciembre próximo á las once tendrá lugar en la Comisaria de guerra de esta plaza, sita en la calle de San Diego números 28 y 30, segundo piso, subasta pública para contratar el abastecimiento de agua durante el plazo de diez años, á los cuarteles y edificios militares de esta plaza, así como á las baterías de costa, situadas á la derecha é izquierda del puerto, al precio límite de ochenta y siete céntimos de peseta el metro cúbico y bajo los pliegos de condiciones que rigieron en las dos últimas subastas celebradas sin resultado, rectificadas con las variantes que establece la Real orden fecha 6 del presente mes, que también se hallará de manifiesto juntamente con dichos pliegos en la citada Comisaria de guerra todos los días no feriados de nueve á trece insertándose á continuación del presente anuncio el modelo de proposición.

Cartagena 24 Noviembre de 1902.
=Ramón Poveda.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... habitante en.... calle ó plaza de.... número.... según cédula personal que exhibe núm.... se compromete á abastecer de agua á los cuarteles y edificios militares de esta plaza así como á las baterías de costa de la derecha é izquierda del puerto que expresa el pliego de condiciones facultativas, durante el plazo de diez años, á contar desde el día en que le comunique la aprobación definitiva del remate y con sujeción al precio siguiente:

(Aquí se expresará el precio en letra por metro cúbico.)

Igualmente se compromete á construir la cañería complementaria para el suministro de aguas á las baterías de la izquierda del puerto (aquí se expresará si ha de ser para el exclusivo servicio del ramo de guerra ó también para servicios ajenos al mismo).

Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que rigen en la presente subasta los que acepto en todas sus partes acompañando adjunto el certificado del análisis químico del agua que se comprometo suministrar así como el talón de depósito importante (tantas pesetas como garantía de esta proposición).

(Fecha y firma del proponente).

Sexta sección.

Número 2.138.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE RICOTE

Por acuerdo de la Corporación municipal se anuncia nuevamente para el día seis del próximo mes de Diciembre y hora de diez á once de

su mañana en estas Salas Consistoriales, subasta pública por pujas á la llana de todas las especies sujetas por derechos y recargos á la tarifa 1.^a del impuesto de consumos de esta villa, por los años 1903, 1904 y 1905, bajo el tipo de 16.585 pesetas 86 céntimos, por cada uno de los años referidos.

Para ser licitador se necesita presentar la cédula personal y resguardo de haber hecho en caja municipal el depósito correspondiente.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen interesarse de su contenido.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Ricote 25 de Noviembre de 1902.
=Esteban Turpin.

Número 2.137.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJOS

Don José Palazón Massa, Alcalde constitucional de esta villa de Ojós.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria, de esta villa y su término para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los interesados en dicho documento puedan examinarlo convenientemente dentro de dicho plazo y producir las reclamaciones que á su juicio crean necesarias.

Ojós 24 de Noviembre de 1902.
=José Palazón.

Número 2.135.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento de la contribución territorial así como el padrón de edificios y solares de esta villa para el próximo año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Albudeite 17 Noviembre de 1902.
=Francisco González.

Número 2.114.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARAN

Don Antonio Carrasco Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el próximo año 1903 queda expuesta al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarla y aducir

las reclamaciones que á su derecho conduzca.

Abarán 22 de Noviembre de 1902.
=Antonio Carrasco.

Número 2.133.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Don Enrique Fernández é Ibáñez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la riqueza urbana de esta villa para el próximo año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, donde los contribuyentes en él comprendido pueden examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Molina 24 de Noviembre de 1902.
=Enrique Fernández.

Número 2.136.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Se hace saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía, en cumplimiento del art. 5.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, el padrón correspondiente al año 1903, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en este término municipal, he acordado exponerlo al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Blanca 22 de Noviembre de 1902.
=El Alcalde, Rafael Fernández.

Octava sección.

Número 2.100.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SORBAS

Don Federico Valls y Durán Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por el presente, en causa criminal de oficio sobre robo de caballerías propiedad de Alonso Cayuela Belmonte, vecino Bejar, residente en Agua amarga, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del treinta de Enero último; y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial para que se sirvan practicar activas diligencias procediendo á la busca de un mulo, alzada regular cerrado, con un bulto en la parte interior del garrón izquierdo y la paletilla rallada de fuego, el cual siendo habido se pondrá á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima adquisición procediéndose igualmente á la busca, captura y remisión á la Cárcel de este partido en concepto de detenido y á disposición de este repetido Juzgado, de un gitano y una gitana ésta coja, cuyos nombres, apellidos así como sus demás circunstancias

y actual paradero se ignoran contra quienes recaen sopechas como autores del supuesto hecho mediante á que en los últimos días de Febrero próximo pasado el primero de aludidos gitanos, vendió un mulo de los dos que fueron robados á Juan Antonio Moreno Salinas, en el camino de Nonduermas inmediato á la ciudad de Murcia de donde es vecino.

Dado en Sorbas á diez y siete de Noviembre de mil novecientos dos.
=Federico Valls.—P. S. M., José Vázquez Llorente.

Número 2.091.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete y Colón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á Vicente Gómez Martínez y Nicolás Martínez Alvarez, sin domicilio reconocido, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término á celebrar juicio de faltas que se sigue contra los mismos por escándalo; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á trece de Noviembre de mil novecientos dos.
=Ramón Cañete.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

**A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS**

REAL DECRETO
DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»